

Comentarios a la ejecución de Laudos Arbitrales

Por: Karla Chuez Salazar* y Mariela Pérez Ramos*



El arbitraje ha sido conceptualizado¹ -entre otras formas- como aquella institución jurídica por la que dos o más personas establecen que una cierta controversia específicamente determinada o por determinar, existente o futura entre ellas, sea resuelta, conforme a un procedimiento legalmente establecido, por tercero o terceros, a los que se designa voluntariamente y a cuya decisión expresamente se someten, ya sea ésta dictada conforme a Derecho, ya conforme a equidad, y a la que el ordenamiento le otorga el carácter de título decisorio y ejecutivo.

En ese sentido, el arbitraje debe ser entendido como un mecanismo de solución de controversias mediante el cual las partes otorgan facultades a un tercero o terceros imparciales para que conozcan y resuelvan, de manera definitiva, la controversia comprometiéndose a cumplir lo que este tercero o terceros decidan.

Ahora bien, en el ámbito de la contratación pública existe una regulación especial al respecto toda vez que la decisión de someter las controversias derivadas de la ejecución de los contratos suscritos con el Estado no resulta de la voluntad de las partes, sino que, por imperio legal, dichas controversias deben ser resueltas necesariamente mediante conciliación o arbitraje (nos centraremos en este segundo a continuación), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 52² de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

Será en el ámbito del arbitraje en el que los terceros imparciales (árbitros) evaluarán las materias controvertidas puestas en su conocimiento por las partes, luego de lo cual como resultado de una evaluación de derecho emitirán la decisión final, denominada laudo arbitral³. Sin embargo, se advierte que por sí misma la emisión del laudo no es suficiente en todos los casos para satisfacer los intereses de la parte vencedora,

(*) Secretarías Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. El presente artículo contiene la posición personal de las autoras y no compromete en absoluto la posición institucional del OSCE sobre la materia abordada.

¹ MERINO MERCHÁN, José y CHILLÓN MEDINA, José María. Tratado de Derecho Arbitral. Navarra: Thomson: Civitas, 2006, 1852 Página 214.

² "Artículo 52°.- Solución de controversias:

52.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)"

³ Debe precisarse que, conforme lo señala Fernando Cantuarias Salaverry, ello no impide la posibilidad que en un mismo Arbitraje se expidan una o más decisiones que resuelvan las controversias de fondo, sea por razones de conveniencia o eficiencia, lo que se materializaría con la emisión de Laudos Parciales.

por lo que corresponderá iniciar el procedimiento respectivo para obtener una real materialización de lo decidido.

De lo anotado, se puede concluir -como bien señala Marianella Ledesma⁴ que definir un conflicto implica la existencia de dos (2) etapas importantes: una primera, que consiste en conocer los hechos para luego concluir declarando el derecho; y, una segunda, que está marcada por la fase de ejecución y, en la cual, se busca materializar lo ya declarado en la cognición.

Teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente, el tema que motiva el presente trata sobre la efectividad del resultado o producto del procedimiento arbitral, que no es sino el Laudo que se obtiene del proceso cognitivo efectuado por el Árbitro Único o Tribunal Arbitral a cargo de resolver la controversia.

Y es que, luego de haberse emitido el pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida, el paso siguiente es que aquello que se hubiese decidido se materialice en los hechos.

Sin embargo, si bien lo citado resulta ser una situación ideal, surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué sucede si la parte vencida no cumple con lo ordenado en el laudo en la forma y plazos establecidos?, ¿Es el mandato arbitral contenido en el laudo, pasible de ser cumplido siempre?

En relación con la primera interrogante, se advierte que, no obstante que por imperio legal, las partes se sustrajeron de la jurisdicción ordinaria, resulta que para solicitar la ejecución del laudo en casos de incumplimiento tendrían que -finalmente- acudir a ella iniciando un proceso judicial, con todo lo que ello acarrea en tiempo y dinero.

Sobre el particular, Bernardo Cremades⁵ es de la opinión que la capacidad de ejecutar laudos arbitrales, ante el incumplimiento de una de las partes, es "(...) una actividad inexpropiable de la autoridad judicial, precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes"; y que "más allá escapa a su competencia y sólo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia"

Por su parte, Julio Benetti Salgar⁶ sostiene que otra razón "para sustentar esta consecuencia, consiste en que la jurisdicción del árbitro es transitoria, de manera que se agota cuando dicta laudo, sin que quepa la posibilidad de tramitar el cumplimiento de éste. Es ésta por lo demás una doctrina universalmente aceptada".

En una posición diferente se encuentra Guillermo Lohmann⁷, quien al referirse a la Ley General de Arbitraje (Decreto Ley N° 25935, versión previa a la derogada Ley N° 26752) consideró que "es posible que en algunos casos las partes puedan otorgar a los árbitros ciertas facultades para ejecutar un laudo arbitral".

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ejecución de Laudos: Entre la Ley Especial y la Ordinaria. En: Derecho Arbitral, Lima: Ediciones Adrus, 2013, Página 248.

⁵ CREMADES, Bernardo. El Proceso Arbitral en los Negocios Internacionales. En: Themis. Revista de Derecho, Lima, 1998, N° 11, Página 13. Citado por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Ejecución de Laudos Arbitrales dictados en el Perú. En: Derecho y Sociedad. N° 25, Diciembre 2005, p. 210.

⁶ BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. 2da Edición, Bogotá, Temis, 2001, pp. 181-182. Citado por: ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. En: Ius et Veritas N° 27, año XIII, Diciembre 2003, p. 26.

⁷ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Ley General de Arbitraje: Unas glosas de urgencia. En: Informativo Legal Rodrigo. N° 80, Lima, 1993, p. 2.76. Citado por: CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op. Cit.



En la actualidad, el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en su artículo 67° optó por una solución que, sin negar la posibilidad de ejecución del laudo por parte de los árbitros, también admite que -a discrecionalidad del Tribunal Arbitral- las partes recurran a la autoridad judicial para tal efecto.

Así, el mencionado artículo 67° señala a la letra lo siguiente:

Artículo 67°.- Ejecución arbitral

A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costa de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.”

Como se desprende de lo anotado, la facultad de los árbitros de ejecutar sus laudos no está negada, pero requiere que exista acuerdo de las partes o que dicha posibilidad se encuentre prevista en el reglamento arbitral aplicable, de ser el caso. No obstante ello, la norma citada también es clara al señalar que, incluso cuando las partes hubieran acordado la ejecución del laudo por los árbitros o cuando el reglamento lo contemple, ello no es óbice para que los árbitros -a su sola discreción- decidan que corresponde requerir el apoyo de la fuerza pública.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿qué podría impedir a los árbitros ejecutar sus propios laudos?

La razón que se destaca en la doctrina autorizada, para cuestionar la posibilidad de ejecución a cargo de los propios árbitros, es que estos no cuentan con la capacidad de “coertio” a diferencia de los Jueces del Estado, por lo que requieren de la asistencia judicial para hacer efectivas sus decisiones.

Así, Lorca Navarrete y Silguero Estagnan⁸ refieren que “una cosa es, técnicamente hablando, el arbitraje con su abocamiento lógico en el laudo y otra la ejecución forzosa de ese laudo, que viene atribuido no al árbitro sino a un órgano de la Administración de Justicia estatal (...). Y ello es así porque la actividad dirigida a imponer coactivamente las soluciones adoptadas en el laudo se sustrae de las competencias que los sujetos puedan atribuir al árbitro de comprometerse a seguir su arbitraje, pues no entra en sus respectivas esferas dispositivas hacer del árbitro un ejecutor de su laudo, ya que tales competencias vienen reservadas de modo exclusivo y excluyente a los órganos de la Administración de Justicia Estatal”.

En ese mismo sentido, Arrarte⁹ refiere que “(...) el sustento de esta posición se encuentra en la exclusividad que el Estado se ha reservado en el ejercicio de las facultades de imperium, inherentes a la función jurisdiccional; encontrándose vedado el uso de la fuerza por los particulares, entre ellos, los árbitros.

Por su parte, Alfredo Bullard González¹⁰ señala que ejecutar es mucho más que autorizar el uso de la fuerza pública. En ese sentido, precisa que:

⁸ LORCA NAVARRETE, Antonio y SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín. Derecho de Arbitraje Español. Editorial Dykinson, 1994. p. 605.

⁹ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María: “Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficiencia a propósito de la intervención judicial”. En: *Ius et Veritas*, N° 27, Lima: Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 26.

¹⁰ BULLARD GONZÁLES, Alfredo. En: “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje” Tomo I, p. 748.

“Muchos actos de ejecución no requieren del uso de tal fuerza pública. Inscribir un embargo o una decisión en los registros públicos, organizar o llevar a cabo la venta de un bien, liquidar intereses, costas y costos, resolver oposiciones o cuestionamientos a la ejecución o a la forma como esta se está realizando, son todos actos de un inmenso inventario, que pueden ser llevados a cabo por árbitros sin ningún problema, pues no hay que recurrir a la fuerza pública (...) De hecho me atrevería a decir que, al menos en mi experiencia, las ejecuciones que requieren de coertio, entendido como uso de la fuerza pública, son más la excepción que la regla en los arbitrajes (...)”.

Para el mencionado autor existe un ámbito en el cual sí es posible que los árbitros realicen directamente actos de ejecución, razón por la cual no se podría concluir que estos no pueden ejecutar sus laudos, sino sólo que tienen limitaciones para ciertos actos por la falta del coertio.

En cualquier caso, vemos que las opiniones citadas coinciden en el sentido que cuando es necesario el uso de la fuerza pública, corresponde acudir a los órganos jurisdiccionales, siendo aplicable en ese supuesto lo señalado en el artículo 68° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Al respecto, el mencionado artículo 68° precisa que:

“Artículo 68°.- Ejecución judicial

La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral.

La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el apartado anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.”

Como se advierte, el artículo en mención establece el procedimiento a seguir para lograr la ejecución de la obligación, así como los requisitos que debe acompañar una demanda de ejecución.

Ahora bien, corresponde concordar lo señalado en la Ley de Arbitraje con lo dispuesto en el Código Procesal Civil dado que en el código adjetivo se regula el Proceso Único de Ejecución.

Así, el inciso 2 del artículo 688¹¹ del Código Procesal Civil señala que sólo se puede promover ejecución judicial en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, entre los cuales se tiene a los laudos arbitrales firmes.

¹¹ Artículo 688.- Títulos ejecutivos:

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 2. Los laudos arbitrales firmes; (...)”

Sobre el particular, Ormazabal Sánchez¹² señala que “lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo”. Así, el autor en mención precisa que “(...) lo que al laudo (...) le confiere la condición de título ejecutivo (...) es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral (...)”.

Sobre lo anteriormente señalado, cabe anotar que sólo es posible acudir a un proceso de ejecución cuando tenemos un laudo de condena.

A este respecto, conviene remitirnos a la definición de los tipos de Laudos de acuerdo a lo que señala Marianella Ledesma Narváez¹³. Así, según el contenido de los Laudos, éstos pueden ser de condena, declarativos y constitutivos:

“Los títulos de condena persiguen la realización u omisión de una prestación en la que el demandado haga algo o deje de hacer, por ejemplo, que pague determinada suma de dinero o se abstenga de ejecutar una obra. Los títulos declarativos esclarecen una situación incierta y lo encontramos en los que interpretan una situación jurídica dudosa en alguna relación jurídica. Los títulos constitutivos son los que crean, modifican o extinguen una relación jurídica, por citar, los que declaran la resolución de un contrato”.

En consecuencia, se advierte que los tipos de Laudos sobre los cuales se dirigirán las ejecuciones estarán referidos esencialmente a los que establecen condenas. Ello es así dado que el interés de carácter material que se persigue en una pretensión de ese tipo no queda satisfecho sino hasta que la decisión favorable a la parte demandante sea ejecutada. Cuestión distinta se da en el caso de “(...) los procesos declarativos o de declaración constitutiva (que) agotan la pretensión con la sentencia y si es favorable el demandante queda satisfecho con los efectos jurídicos que en ella se deducen (...)”¹⁴.

En relación con la segunda interrogante planteada al inicio de este texto, podemos señalar que no todos los laudos son, en la práctica, pasibles de ser cumplidos.

En efecto, no en pocos casos se ha advertido que los laudos contienen decisiones que no cumplen con resolver de manera certera y clara las controversias puestas a conocimiento del Tribunal Arbitral, lo cual impide que sean exigibles todos y cada uno de sus extremos.

Para graficar lo anterior, se tomarán como referentes algunos supuestos de hecho planteados por la ex Magistrada de la Sala Civil con Subespecialidad Comercial Roxana Jiménez Vargas Machuca¹⁵.

Así, tenemos el caso de una demanda de indemnización por daños y perjuicios, en la cual se alega lucro cesante y daño emergente, para lo cual la parte accionante solicita que le sea reconocida una suma específica. Sin embargo, en el Laudo el Tribunal Arbitral sólo se limita a declarar la existencia de responsabilidad y la acreditación de los daños, delegando su cuantificación a lo que se resuelva en la etapa de ejecución respectiva:

¹² ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo. La Ejecución de los laudos arbitrales, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p.51. Citado por: BULLARD, GONZÁLES, Alfredo. Op. Cit.

¹³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Jurisdicción y Arbitraje. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diciembre 2010, p. 217.

¹⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Ediciones Universidad, Buenos Aires, 1985, Tomo II, Páginas 523 – 524. Citado en: Sentencia recaída en el Expediente N° 433-2009 de la Segunda Sala con Subespecialidad Comercial, mediante Resolución N° 04, de fecha 25 de noviembre de 2009.

¹⁵ Supuestos que fueron mencionados durante la exposición de la Dra. Jiménez en la Conferencia “Anulación y Ejecución de Laudos” realizada en el Auditorio del Colegio de Abogados de Lima con fecha 16 de octubre de 2013.

“(…), el Tribunal Arbitral por unanimidad LAUDA lo siguiente:

SÉTIMO: FUNDADA EN PARTE la pretensión indemnizatoria, ORDENANDO a (...) pague a (...) el monto correspondiente al daño emergente irrogado, por las razones expuestas en la parte considerativa.”¹⁶

En similar sentido, se tiene el caso de otro Laudo en el que se resuelve: “TERCERO: Se declara FUNDADA la pretensión N°3 y en consecuencia se ORDENA que la ENTIDAD proceda a la liberación y devolución de la Carta Fianza N° YYY de fiel cumplimiento, asumiendo la Entidad los conceptos de intereses y costos de renovaciones.” La pregunta que surge inmediatamente a ello es a qué intereses se estará refiriendo el Tribunal Arbitral. ¿Serán los intereses legales u otra clase?, ¿Desde qué fecha se computarán esos intereses?, ¿A qué costos de renovaciones se refiere?, ¿A los costos directos o también a los indirectos?

Los supuestos aquí mencionados no hacen sino revelar que la emisión del Laudo Arbitral no constituye en todos los casos la expresión final de lo que debe resolverse en un proceso de arbitraje, dado que existen casos en los que se ha asumido la posición de postergar el pronunciamiento respecto de algunas materias controvertidas, o dejar sin precisión las mismas, lo que dificulta la labor de ejecución propiamente dicha, con lo cual el Laudo pierde la autosuficiencia con la que debería contar como expresión final del proceso arbitral.

Esto debe llevar a reflexionar sobre la importancia del rol que desempeñan los árbitros para resolver las controversias surgidas en la etapa de ejecución contractual, la cual se ve reflejada en la emisión de la decisión final que es el laudo.

¹⁶ Laudo de Derecho emitido en el mes de julio de 2011. Cabe anotar que la parte considerativa del laudo en cuestión se limitó a indicar la razón por la cual ampara el daño emergente, manifestando además que “el monto total a pagarle a (...) por dicho concepto deberá ser calculado en la etapa de ejecución de sentencia”.